

Señor (a)

JUZGADO 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SUBA

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo de BANCO AV VILLAS contra MARCO ANTONO SEFAIR LOPEZ - Radicado No. 2018-0627

Asunto: Recurso de REPOSICION en subsidio APELACION

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION en contra del auto proferido el día 04 de junio de 2021 y notificado por estado del 08 de junio del año en curso, el cual se sustenta en los siguientes hechos:

1.º El día 16 de Julio de 2019, se radicó ante la oficina de reparto judicial el trámite de pago directo contra la titular MARCO ANTONIO SEFAIR LOPEZ, correspondiéndole al juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

2.º Mediante auto del 23 de Julio de 2019, se admitió el respectivo trámite y se ordenó la aprehensión del vehículo de placas CVL-746, aprehensión que fuere informada por parte de la POLICIA NACIONAL, conforme informe de aprehensión del 06 de noviembre de 2019.

3.º El día 06 de noviembre de 2019, se radicó ante el juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá la correspondiente solicitud de levantamiento y entrega del automotor referido en los términos del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, solicitud que fue atendida por el despacho conforme auto del 21 de febrero de 2020.

4.º Una vez levantada la medida de aprehensión y previo a que se materializará la aplicación del vehículo CVL-746, a la obligación adeudada a BANCO FINANDINA como acreedor prendario del citado vehículo, se evidencia que el mismo cuenta con un embargo ordenado por el juzgado **TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA** dentro del proceso **Ejecutivo de BANCO AV VILLAS contra MARCO ANTONO SEFAIR LOPEZ con radicado No. 2018-0627**, una vez

evidenciado ello procede la entidad BANCO FINANDINA, en razón al derecho que le asiste en virtud al Decreto 1835 de 2015, el Código General del Proceso a solicitar mediante memorial de 27 de enero de 2020 a este despacho se sirva levantar dicho embargo en consideración a la culminación de la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo referido.

5.º Mediante auto del 31 de enero de 2020, se negó la solicitud realizada por el aquí suscrito, en el entendido que la entidad no era parte dentro del proceso, solicitud que fue reiterada mediante memorial del 13 de agosto de 2020 y negada nuevamente por auto del 18 de septiembre de 2020 donde el despacho argumento que; "Tenga en cuenta el memorialista que no es parte dentro del presente proceso y tal pedimento deberá elevarlo ante el juzgado correspondiente. Además, su solicitud fue resuelta por auto de fecha 31 de enero de 2020"

6.º Mediante memorial del 29 de septiembre de 2020, se aportaron los respectivos documentos que acreditaban la calidad del aquí suscrito a fin de que BANCO FINANDINA se hiciera parte dentro del proceso como acreedor prendario, solicitud que fue resuelta hasta el 09 de octubre de 2020, donde este juzgado indico que; Téngase al Banco Finandina como acreedor prendario del vehículo de placas CVL-746, siendo este notificado por aviso según da cuenta el auto que data del 14 de noviembre de 2018 (..) Ahora bien el peticionario deberá aclarar su solicitud en los términos del artículo 471 del CGP" .

7.º En memorial del 16 de octubre de 2020, y atendiendo lo dispuesto por el despacho en el numeral anterior, el apoderado de BANCO FINANDINA procedió ajustar la solicitud de levantamiento de medida de embargo vehículo de placas CVL-746 indicando; "que conforme lo previsto en el numeral 2do del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, solo podrán optar por el procedimiento de ejecución judicial el acreedor o acreedores garantizados, que se encuentren en primer grado de prelación en los términos del título V de la misma Ley, lo cual para el caso en concreto corresponde dicha titularidad única y exclusivamente a la entidad BANCO FINANDINA S.A, lo cual en concordancia con lo normado en el Art. 2495 del Código Civil Colombiano, dictamina que al tratarse de un crédito privilegiado ejecutado por el acreedor prendario, goza dicha garantía de un privilegio especial dada su preferencia sobre los demás créditos, siendo menester en este punto que dicho privilegio es otorgado por ley para el presente caso a BANCO

FINANDINA, dada las circunstancias anteriormente enunciadas” , con respecto a dicha solicitud el despacho se pronunció en auto del 06 de noviembre de 2020 indicando que BANCO FINANDINA ; “ si bien es la facultada para hacer uso como lo adujo en su escrito, de acudir a la figura denominada pago directo, lo cierto es, que dicha prelación la debe efectuarla la Secretaria de Tránsito al momento de realizar la anotación en el certificado de tradición del rodante, entidad esta que le informará en su oportunidad a este estrado judicial de dicha prelación ” , lo cual resulta complementemente intrascendente pues como bien se ha explicado por parte del acreedor prendario lo que se busca con la solicitud elevada es el levantamiento del embargo ordenado por este despacho y no la concurrencia de embargos, como mal pretende entender el despacho. Adicionalmente a ello en la parte final de dicho auto se manifiesta por parte del juzgado recurrido que: “Respecto al levantamiento de la medida cautelar, la misma se torna en improcedente, como quiera que no se cumplen los presupuestos del artículo 597 del CGP.” , consideración que fue adoptada sin tener en cuenta las consideraciones realizadas por la parte del aquí suscrito en relación a las normas tendientes a materializar la prevalencia de la garantía en favor de mi representada sobre el citado vehículo.

8. Con memorial de incidente del 08 de Abril de 2021, se solicitó nuevamente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA, mediante incidente el levantamiento medida embargo vehículo de placas CVL-746, solicitud que fue contestada por el despacho solamente hasta el 04 de Junio de 2021, donde muy someramente el despacho indica que; “El apoderado del Banco Finandina SA quien actúa como acreedor prendario debidamente notificado, deberá estarse a lo dispuesto en auto de 6 de noviembre de 2020” , pronunciamiento que no argumenta en nada lo solicitado por el apoderado de la acreedora prendaria, más un cuándo es evidente la negativa del despacho en examinar de fondo la solicitud que presenta BANCO FINANDINA, respecto de los derechos que como acreedor le asisten. De igual forma se pronuncia el despacho en el mismo auto con lo siguiente “Téngase que si bien la calidad de su representado de acreedor prendario y como acreedor en el contrato de garantía mobiliaria, le concede la prelación contenida en el artículo 48 de la ley 1676 de 2013, cierto es, que ello no impide el embargo del bien por parte otros acreedores” , lo que confirma que no existe un verdadero examen normativo por parte del despacho que realmente atienda a lo solicitado por el acreedor prendario pues es evidente que este no busca que se formule otro embargo sino que por el

contrario que en virtud de la prevalencia que la norma le asiste se desplace y/o levante el embargo ordenado por este despacho, a fin de que se perfeccione la aplicación del vehículo a la obligación adeudada por el señor MARCO ANTONIO SEFAIR a mi representada, pues caso contrario, se estaría desconociendo completamente, la normatividad Civil y Comercial existente en cuanto a la prelación de garantías y de gravámenes judiciales y tributarios, incurriendo en un claro error de hecho y de derecho por parte del juzgado accionado.

9. Es preciso en este punto poner de presente lo dispuesto en el OFICIO 220-001787 DEL 08 DE ENERO DE 2020, expedido por la Superintendencia de Sociedades se plantea como inquietud el siguiente planteamiento; " si en el contrato de garantía mobiliaria está pactado el mecanismo de pago directo, y el acreedor garantizado desea apropiarse del bien, pero sobre este recae un embargo judicial, ¿puede el acreedor garantizado solicitar el levantamiento de dicho embargo para hacer efectivo el mecanismo de pago directo, o qué otros medios de protección jurídica tiene a su disposición para hacer efectiva la garantía?" , al respecto y producto del análisis de dicho planteamiento cita esta entidad el artículo 2.2.2.4.133 del Decreto 1835 de 2015 donde se establece que; " Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen" , y como consecuencia de dicho análisis concluye la Superintendencia de sociedades que; Ahora bien, el acreedor con garantía mobiliaria puede iniciar en contra del deudor el procedimiento de ejecución de pago directo previsto por los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo previsto por los artículos 2.2.2.4.1.30, 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Igualmente, el acreedor garantizado puede solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo acudiendo a lo previsto por el artículo 597 y 603 del Código General del Proceso." , por lo que producto de lo anterior, puede deducirse que efectivamente en virtud de los derechos que le asisten al acreedor garantizado sobre los bienes prendados este puede solicitar el levantamiento del embargo facultado en los términos del Art. 597 y 603 del C.G.P., lo cual evidentemente es solicitado por el aquí suscrito y que contrario a lo manifestado por este despacho en auto del 06 de noviembre de 2020, la solicitud si es procedente pues como bien lo indica la citada entidad está enmarcada dentro de las disposiciones del Art 597 del C.G.P.

Por lo expuesto en este escrito, solicito al despacho se sirva revocar su auto de 04 de Junio de 2021 y notificado por estado del 08 de Junio del año en curso, por el cual ordena estarse a lo dispuesto por auto del 06 de noviembre de 2020 y se niega la solicitud de levantamiento del embargo del automotor de placas CVL-746, y en su lugar se pronuncie en debida forma y se ordene el levantamiento del embargo del citado automotor para que se pueda realizar la garantía mobiliaria a favor del BANCO FINANADINA S.A., o en su defecto conceder el recurso de alzada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

JOSE WILSON PATIÑO FORERO

C.C. 91.075.621 de San Gil

T.P. 123.125 del C. S. de la J